



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q., Julio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por la apoderada del señor Mauricio Prada Prada, demandado en el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido por la señora Lina Marcela Ramos Noriega, en el sentido que se integre las dos controversias que se han suscitado por el mismo asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La apoderada del señor Mauricio Prada Prada, demandado en el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido por la señora Lina Marcela Ramos Noriega, ha solicitado se integre las dos controversias que se han suscitado por el mismo asunto, tanto por su representado, como por la parte demandante, aportando con la contestación de la demanda¹, prueba del Ofrecimiento de Alimentos que se encuentra en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

El despacho antes de entrar a resolver sobre la petición, mediante auto calendarado al veintiuno (21) de junio de este año², ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Armenia, para que emitiera la certificación sobre el estado en que se encontraba el proceso de Ofrecimiento de Alimentos, iniciado por el señor Prada Prada y, si el mismo, se había notificado a la demandada, como también para que se allegara copia de la demanda, las partes, y la fecha en que se inició la demanda; para tal efecto se emitió el oficio No. 0425 del 22 de junio/2021³.

¹ Ordinal 21 Expediente Digital

² Ordinal 22 Expediente Digital

³ Ordinal 25 del Expediente Digital

El Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío, el 1 de Julio de 2021, remite la certificación solicitada⁴, de la cual se desprende que en ese despacho judicial se adelanta proceso de Ofrecimiento de Cuota de Alimentos, siendo demandante el señor Mauricio Prada Prada, en contra de la señora Lina Marcela Ramos Noriega, representante del menor Fran Stiven Prada Ramos, radicado bajo el Nro. 2021-00160-00, en el cual se realizó auto de inadmisión de demanda de fecha 21 de junio de 2021, venciendo el término para subsanar el día 29 de junio de 2021, sin que se haya recibido subsanación por la parte demandante.

Ahora bien, nos centraremos a examinar el proceso que se adelanta en este Juzgado tenemos que el 29 de Septiembre de 2020, fue admitida la demanda⁵, en contra del señor Mauricio Prada Prada, a quien se ordenó su notificación; y el día 21 de mayo de 2021, se dio por notificado por conducta concluyente⁶, el 1 de junio de este año, contestó la demandada en causa propia⁷, posteriormente otorga poder a profesional del derecho, quien presentó la petición que ahora nos se ocupa.

Es oportuno en este momento aclarar que este proceso fue admitido el día veintinueve (29) de Abril de 2021, siendo notificado por estado el día 30 de Abril de 2021, como puede observarse en justicia XXI, y no con la fecha que quedó consignada en la providencia que se lee al ordinal 09 de este expediente digital, o sea el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020), por tanto para todos los efectos legales, téngase como fecha del auto admisorio de la demanda el día 29 de Abril de 2021.

En cuanto a la solicitud que es objeto de decisión en este momento, debemos tener presente que el artículo 148 del Código General del Proceso que consagra la figura de la acumulación de procesos y demandas, dice:

1. “Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

“ a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”

Por su parte el artículo 149 del Código General del Proceso, establece la competencia y para ello consagra:

“... En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio

⁴ Ordinal 30, 31 del Expediente Digital

⁵ Ordinal 05 del Expediente Digital

⁶ Ordinal 15 del Expediente Digital

⁷ Ordinal 17 del Expediente Digital

de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Así las cosas y de conformidad con las normas antes mencionadas, claramente vemos que en este caso es procedente la acumulación de las demandas que se tramitan tanto en este Juzgado como en el Primero de Familia de esta ciudad y, teniendo en cuenta, que en el proceso que se tramita en este Juzgado el día 21 de mayo de 2021, fue notificado el demandado, señor Mauricio Prada Prada, del auto admisorio de la demanda, se le corrió el traslado de 10 días para su contestación⁸, y según se desprende de la Certificación emitida por el Juzgado Primero de Familia, la demanda allí presentada sólo cuenta con auto inadmisorio de fecha 21 de junio de 2021, la cual tenía plazo para subsanarla hasta el 29 de ese mismo mes y año, sin que se hubiese presentado, conforme se desprende de la constancia.

En conclusión y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en este caso, es procedente la acumulación del proceso de este despacho, con la demanda que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, siendo este Juzgado el competente para seguir conociendo de ambas actuaciones, por cuanto en las diligencias que aquí se adelantan, como quedó atrás dicho, el demandado ya fue notificado y contestó la demanda desde el 21 de mayo de 2021 y la demanda que fue presentada en el otro despacho judicial sólo cuenta con un auto inadmisorio, por lo que se da plenamente las exigencias contempladas en Artículo 149 del C.P.G,

Por consiguiente, y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 150, inciso 3º. Del C.G.P., se oficiará al Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, para que remita el proceso radicado bajo el Nro. 63001311000420210016000, de Ofrecimiento de Cuota de Alimentos adelantado por el señor Mauricio Prada Prada, en contra de la señora Lina Marcela Ramos Noriega.

Igualmente, dando aplicación al inciso 4º. Del Art. 150 CGP, ambos procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Así las cosas, se decretará la acumulación de los dos procesos, esto es el que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado Nro. 63001311000220210011600 con el proceso radicado bajo el Nro. 63001311000420210016000 que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y como quiera que en la actuación que se lleva en este despacho ya se encuentra notificado el demandado señor Mauricio Prada Prada, este proceso se suspenderá hasta tanto se tome una decisión en la otra demanda, la cual cuenta con auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q.,

⁸ Ordinal 15 expediente digital

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de acumulación de procesos, solicitada por el señor Mauricio Prada Prada, demandado en el proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, iniciado por la señora Lina Marcela Ramos Noriega.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación del proceso radicado bajo el Nro. 63001311000220210011600 que se adelanta en este Juzgado por Fijación de Cuota Alimentaria, promovido por la señora Lina Marcela Ramos Noriega en contra del señor Mauricio Prada Prada, con el proceso que tramita el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, radicado bajo el Nro. 63001311000120210016000 por Ofrecimiento de Cuota de Alimentos presentado por el señor Mauricio Prada Prada en contra de la señora Lina Marcela Ramos Noriega, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DISPONER oficiar al Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, para comunicarle esta decisión y solicitarle la remisión a este despacho del proceso radicado bajo el Nro. 63001311000120210016000 por Ofrecimiento de Cuota de Alimentos presentado por el señor Mauricio Prada Prada en contra de la señora Lina Marcela Ramos Noriega.

CUARTO: SUSPENDER el trámite del proceso que se adelanta este Juzgado bajo el radicado Nro. 63001311000220210011600 hasta tanto la demandada señora Lina Marcela Ramos Noriega sea notificada del auto admisorio proferido dentro del proceso que se tramitaba en el Juzgado Primero de Familia de Armenia.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cda1086175a765579d0559c5c214edb1f7d5c35f4096d8d2b779aef6852e0bf

Documento generado en 22/07/2021 06:20:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**